



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recursos de agravio constitucional interpuesto por don Herly Dante Trujillo Pasión y don César Augusto Valencia Carrasco a favor de don Rodrigo Urbano Romero Parga contra la resolución¹ de fecha 17 de junio de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y contra la resolución² de fecha 16 de enero de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Expediente 02822-2022-PHC/TC

Con fecha 4 de marzo de 2020, Herly Dante Trujillo Pasión abogado de don Rodrigo Urbano Romero Parga interpuso demanda de *habeas corpus*³ y la dirigió contra la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín integrada por los señores Arias Alfaro, Lagones Espinoza y Ávila Huamán; y contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República integrada por los señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Neyra Flores y Sequeiros Vargas. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios de presunción de inocencia y de congruencia.

El recurrente solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 17, de fecha 30 de diciembre de 2016⁴, que condenó a don Rodrigo

¹ Foja 417 del Expediente 02822-2022-PHC/TC

² Foja 303 del Expediente 01524-2023-PHC/TC

³ Foja 63 del Expediente 02822-2022-PHC/TC

⁴ Foja 1 del Expediente 02822-2022-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

Urbano Romero Parga por el delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas y le impuso seis años de pena privativa de la libertad; (ii) la ejecutoria suprema de fecha 6 de octubre de 2017⁵ en el extremo que declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria, la reformó y recalificó la imputación al delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación mediante actos de tráfico de drogas tóxicas (clorhidrato de cocaína) en su forma agravada (por la cantidad de droga y pluralidad de agente) y se le impuso quince años de pena privativa de la libertad⁶. En consecuencia, solicita que se realice un nuevo juicio oral; y se disponga la inmediata libertad del favorecido.

Asimismo, refiere que la condena impuesta por la Sala Penal Superior demandada se circunscribe a precisar como agravios, que: a) la recurrida carece de valoración y motivación de las circunstancias, b) la única prueba que sustenta la condena es la declaración de la absuelta Inés Parga Espinoza y la sindicación del encausado Juan Alejandro Araujo Quispe a nivel preliminar; c) la recurrida valoró erróneamente las actas de registro personal e incautación de especies, actas de registro y vehicular, registro domiciliario, entre otros, donde incluso aplicó máximas de la experiencia que no generan convicción para enervar la presunción de inocencia; d) no se corrobora la supuesta transacción bancaria con la persona apodada "Chavo", e) no se valoró la declaración de su coencausado Juan Alejandro Araujo Quispe conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; y f) no se preservó la cadena de custodia en el acta de Incautación del vehículo de placa A-7-N-472 y se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio al intervenir la vivienda ubicada en Chanchas (*sic*).

Sostiene que en el recurso de nulidad no se ha señalado cómo se vincula al favorecido con los actos de tráfico ilícito de drogas, porque únicamente se habría realizado un recuento de los medios de prueba, lo que no conduciría a la condena en cuestión. En consecuencia, según señala, la sentencia cuestionada carece de justificación externa.

Además, alega que aprecia claramente una incoherencia narrativa ya que en la referida resolución se hace mención al tipo penal atribuido al beneficiario de distintas maneras, lo que consiste en una alteración de la realidad en su perjuicio. De igual forma, asevera que durante el desarrollo de la resolución la argumentación es contradictoria, porque hace uso de la declaración del testigo

⁵ Foja 31 del Expediente 02822-2022-PHC/TC

⁶ Expediente 1382-2015-0-1501-JR-PE-06 / R.N. 626-2017



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

impropio Juan Alejandro Araujo Quispe, la que se encuentra sesgada e inclinada en contra del favorecido. Así, señala que la narrativa de los hechos conduce a una pluralidad de posibles escenarios, lo que quiebra la certeza que requiere este relato.

Por otro lado, en lo que respecta a la sentencia condenatoria de primera instancia, el recurrente aduce que se vulnera el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado. Y es que se condenó al favorecido por el delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas, pero la acusación fiscal se formuló por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación. En este sentido, alega que el cambio de delito imputado generó un estado de indefensión en el beneficiario.

Finalmente, aduce que la calificación del delito para la determinación de la pena difiere con la calificación de la parte decisoria y no se ha precisado qué acción típica ha realizado el favorecido.

El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, mediante Resolución 1, de fecha 6 de marzo de 2020⁷ admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda⁸, indicó que se encuentran expresadas las motivaciones jurídicas y fácticas que tuvo en consideración la Sala Suprema demandada para reconducir la condena dentro de los alcances del contenido de la acusación fiscal superior y enfatizar que la desvinculación de la Sala Superior no era acorde a derecho. Lo que obedece estrictamente al criterio jurídico de administración de justicia y control jurídico respecto a la resolución emitida por el inferior en grado, la cual no adolece de falta de motivación, ni tampoco conculca algún derecho conformante del debido proceso. Además, afirma que lo que en realidad se pretende es un nuevo control de valoración de los medios probatorios aportados al proceso, es decir, una nueva calificación y reexamen de lo ya desarrollado por los magistrados demandados.

⁷ Foja 90 del Expediente 02822-2022-PHC/TC

⁸ Foja 99 del Expediente 02822-2022-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 30 de setiembre de 2020⁹, declaró improcedente la demanda, por estimar que se ha verificado que ambas decisiones judiciales expresan los fundamentos por los cuales se han formado convicción de la tesis del Ministerio Público y desestimado la tesis de la defensa. Por el contrario, con la presente acción de garantía pretende reexaminar la actuación probatoria desarrollada en el juzgamiento, lo que no es competencia de la judicatura constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 9, de fecha 8 de enero de 2021¹⁰, declaró nula la sentencia apelada por considerar que su motivación era deficiente, pues contiene afirmaciones conclusivas que no cuentan con un respaldo en los actuados judiciales y en el análisis de ellos. Añade que se hacen apreciaciones genéricas del caso y no se resuelve de forma clara y precisa los planteamientos del demandante. En consecuencia, ordenó que se emita nueva resolución debidamente motivada por la misma jueza, de acuerdo con las observaciones formuladas.

El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, mediante Resolución 15, de fecha 4 de enero de 2022¹¹, declaró infundada la demanda, pues no se advierte de los autos la vulneración de los derechos invocados. Afirma que la argumentación realizada por la Sala y la conclusión arribada en el recurso de nulidad se encuentra en armonía con el delito de actos de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, observa que no hay vulneración de la debida motivación, pues durante la narración de los hechos en el recurso de nulidad solo se incurrió en un error material al consignar de forma distinta el acto por el que se persigue al beneficiario. No obstante, esto no ha afectado la responsabilidad que se le atribuye. De tal modo, la argumentación se ha centrado en la determinación de actos de tráfico ilícito de drogas y no existe incoherencia narrativa ni alteración de la realidad producida por esta.

Además, sostiene que, si bien el beneficiario refiere que la versión dada preliminarmente, así como aquella sostenida en juicio oral por Araujo Quispe son contradictorias, queda por demás establecido que, en el tema de la valoración de pruebas, el *habeas corpus* no es la vía para el reexamen de lo

⁹ Foja 114 del Expediente 02822-2022-PHC/TC

¹⁰ Foja 173 del Expediente 02822-2022-PHC/TC

¹¹ Foja 333 del Expediente 02822-2022-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

decidido en el proceso judicial subyacente. En ese sentido, que el beneficiario persista en señalar que no se ha tomado en consideración parte de la declaración de Araujo Quispe, demuestra que pretende que se le otorgue un valor probatorio distinto al otorgado en la vía ordinaria (al interior del proceso penal) por la Sala Penal de Apelaciones y además por la Sala Suprema demandadas.

De otra parte, porque los cuestionamientos del favorecido respecto al recurso de nulidad, esto es: i) no se menciona el acto de tráfico que haya podido desplegar el favorecido; ii) de la declaración del citado testigo no se acredita que el favorecido haya tenido conocimiento de la existencia de la droga en el inmueble donde fue detenido, ni acredita que haya recibido dinero para adquirir la droga; y iii) el favorecido solo tenía 300 dólares en su poder, con lo cual no se podía adquirir ni un kilo de clorhidrato de cocaína. Respecto al primer punto ya se ha dado respuesta y en cuanto al segundo y tercer punto, obedece a la valoración que no se puede realizar en vía constitucional.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersonó a la instancia¹². Posteriormente, solicitó el uso de la palabra para realizar informe oral en la audiencia de vista de la causa¹³.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por considerar que no se verifica la violación de los derechos invocados. Primero, sobre el alegato de modificación de tipicidad presentado por el beneficiario, sostiene que fue resuelto por la instancia suprema de manera tal que se corrigió la modificación realizada originalmente.

De igual modo, asevera que, tal y como se ha señalado en la resolución apelada, el error material en el que se incurrió no afectó la decisión judicial, por lo que no hay agravio producido. Además, argumenta que sí existe motivación respecto a la valoración de los medios de prueba y la declaración del testigo impropio. En cambio, atender los cuestionamientos del demandante respecto a la presunta contradicción con otras versiones es competencia del juez ordinario, lo que ocurrió en el caso. Por otro lado, respecto a los cuestionamientos formulados a la ejecutoria suprema por omisión judicial de valoración de otros hechos no cuestionados ni debatidos en el proceso penal

¹² Foja 395 del Expediente 02822-2022-PHC/TC

¹³ Foja 401 del Expediente 02822-2022-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

ordinario, no corresponde su conocimiento y dilucidación mediante el proceso de *habeas corpus*. Máxime, si la ejecutoria suprema ha dado respuesta a la vinculación del beneficiario en los hechos materia de acusación fiscal y la acción típica que este desarrolló.

Expediente 01524-2023-PHC/TC

Con fecha 10 de octubre de 2022, don César Augusto Valencia Carrasco interpuso demanda de *habeas corpus*¹⁴ a favor de don Rodrigo Urbano Romero Parga y la dirigió contra Arias Alfaro, Lagones Espinoza y Ávila Huamán, jueces de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín y contra San Martín Castro, Neyra Flores, Prado Saldarriaga, Salas Arenas y Sequeiros Vargas, jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia¹⁵, Resolución 17, de fecha 30 de diciembre de 2016, y de la resolución suprema de fecha 6 de octubre de 2017¹⁶, mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de promoción, favorecimiento y facilitación mediante actos de tráfico ilícito de drogas tóxicas en su forma agravada¹⁷.

Alega que el 30 de diciembre de 2016 el beneficiario concurrió a una audiencia sobre tráfico ilícito de drogas, caso penal en el que nunca tuvo participación, pues fue involucrado por el solo hecho de ser ciudadano colombiano, en el lugar equivocado y con las personas equivocadas, imputación real por la que se varió la acusación fiscal [por el delito de promoción, favorecimiento y facilitación mediante actos de tráfico ilícito de drogas tóxicas en su forma agravada] y fue sentenciado [por el delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas] a una pena diferente. Refiere que se violentó el artículo 374 del nuevo Código Procesal Penal al no haberse realizado ni cumplido los plazos para las partes.

Asevera que el pecado del favorecido fue haber ido con su madre a una zona peligrosa y con poco dinero según la fiscalía, lo cual es descabellado.

¹⁴ Foja 79 del Expediente 01524-2023-PHC/TC

¹⁵ Foja 37 del Expediente 01524-2023-PHC/TC

¹⁶ Foja 5 del Expediente 01524-2023-PHC/TC

¹⁷ Expediente 1382-2015-0-1501-JR-PE-06 / R.N. 626-2017 Junín



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

Indica que las sentencias deben ser declaradas nulas, conforme a la Casación 828-2014 Lambayeque en la que la instancia suprema casó y anuló las sentencias de don Wilson Gabriel Flores sobre su participación en el delito de robo agravado.

Señala que cuando el sentenciado y la fiscalía impugnaron la sentencia, se derivó el expediente al fiscal pertinente que se pronunció por la confirmatoria de la sentencia de la Sala Superior. Afirma que la sentencia suprema también modificó la acusación fiscal, incrementó la pena y violentó el artículo 374 del nuevo Código Procesal Penal sin que proponga nuevas pruebas que agravan la sentencia ni conceder un plazo para defenderse de la nueva imputación. Añade que una vez elevada la sentencia a la instancia suprema se llevó a cabo la audiencia, pero no se permitió la defensa al abogado del beneficiario, sino hablar únicamente cinco minutos.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 1¹⁸, de fecha 18 de octubre de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente¹⁹. Señala que los agravios expuestos en la demanda versan sobre el delito de robo agravado seguido contra don Wilson Gabriel Flores, lo cual no acredita una manifiesta vulneración de los derechos invocados. Indica que el proceso penal que motivó las sentencias condenatorias se llevó a cabo con respeto al debido proceso y la tutela procesal efectiva, vía ordinaria en la que se permitió el acceso a todos los recursos previstos y se dio respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación.

Afirma que la resolución suprema ha considerado los medios de prueba valorados en primer grado y contiene una motivación suficiente en la que no existe causal de nulidad de la sentencia penal o de absolución de la acusación fiscal. Precisa que la demanda no refiere de manera específica qué extremo de las sentencias penales lesiona de manera manifiesta los derechos invocados. Añade que los agravios traídos a debate en la demanda son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, pues sus argumentos refieren a la responsabilidad penal y la valoración probatoria.

¹⁸ Foja 84 del Expediente 01524-2023-PHC/TC

¹⁹ Foja 91 del Expediente 01524-2023-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia ²⁰, Resolución 4, de fecha 12 de diciembre de 2022, declaró infundada la demanda. Estima que lo resuelto por la instancia suprema en momento alguno fue sorpresivo ni se dejó en estado de indefensión al procesado. Indica que, si bien la fiscalía suprema opinó que la desvinculación efectuada por la Sala Penal fue correcta, la Sala Suprema brindó amplias y sustentadas razones por las que consideró que la desvinculación efectuada por la Sala Superior constituyó un error que se debía enmendar.

Sostiene que no se vulneró el artículo 374 del nuevo Código Procesal Penal y no hubo desvinculación de la acusación fiscal, ya que desde un inicio los hechos se tipificaron por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas con agravantes. Señala que, en cuanto a la condena, se aprecia que tanto el beneficiario como el representante del Ministerio Público interpusieron recurso de nulidad y que los cuestionamientos a los hechos, la valoración de las pruebas y a la responsabilidad penal no se encuentran vinculados a derecho fundamental alguno.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la demanda. Considera que la instancia suprema demandada ha dado una respuesta motivada respecto de la desvinculación de los hechos efectuado por la Sala Superior y sobre la determinación de la responsabilidad penal del favorecido como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación mediante actos de fabricación de drogas tóxicas en su forma agravada. Precisa que la apreciación de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la jurisdicción ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 17, de fecha 30 de diciembre de 2016 que condenó a don Rodrigo Urbano Romero Parga por el delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas y le impuso seis años de pena privativa de la libertad; (ii) la ejecutoria suprema de fecha 6 de octubre de 2017, en el

²⁰ Foja 264 del Expediente 01524-2023-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

extremo que declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria, la reformó y recalificó la imputación al delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación mediante actos de tráfico de drogas tóxicas (clorhidrato de cocaína) en su forma agravada (por la cantidad de droga y pluralidad de agente) y se le impuso quince años de pena privativa de la libertad²¹. En consecuencia, solicita que se realice un nuevo juicio oral y se disponga la inmediata libertad del favorecido.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios de presunción de inocencia y de congruencia.

Consideraciones preliminares

3. El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, declaró procedente la solicitud de acumulación. En consecuencia, dispuso acumular el Expediente 01524-2023-PHC/TC al Expediente 02822-2022-PHC/TC, por ser el primero que ingresó a este Tribunal.

Análisis de la controversia

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Esto es, para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
5. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están

²¹ Expediente 1382-2015-0-1501-JR-PE-06 / R.N. 626-2017



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

6. Este Tribunal aprecia que en un extremo de la demanda se pretende que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que le corresponde determinar a la judicatura ordinaria. Como son la determinación de la responsabilidad penal, la apreciación de los hechos penales, la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios y criterios jurisprudenciales del Poder Judicial, la correcta aplicación de la norma de rango legal, así como la valoración y suficiencia de las pruebas penales.
7. En efecto, en la demanda se sostiene que don Rodrigo Urbano Romero Parga no tuvo participación en el caso penal, fue involucrado por ser ciudadano colombiano y por haber ido con su madre a una zona peligrosa; su condena se sustenta solo en la declaración de doña Inés Parga y la sindicación de Juan Araujo; existió una errónea valoración de las actas de registro personal e incautación de especies, actas de registro y vehicular, registro domiciliario; entre otros cuestionamientos. Además, se alega la vulneración del artículo 374 del nuevo Código Procesal Penal al no haberse cumplido con los plazos, pese a que este código no fue de aplicación al proceso penal en cuestión.
8. Asimismo, cuestiona que los jueces demandados sustenten su decisión en la versión primigenia del testigo impropio Juan Alejandro Romero Araujo. Sin embargo, al momento de resolver, han considerado también la declaración del testigo impropio realizado a nivel de instrucción, lo que no permite establecer con claridad la línea de producción de los hechos, en claro perjuicio del favorecido.
9. Por consiguiente, en este extremo de la demanda es de aplicación el citado artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
11. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo²².

12. Respecto al alegato que refiere que no se habría permitido ejercer la defensa al abogado del beneficiario, ya que en la audiencia llevada a cabo en la instancia suprema se le habría permitido hablar por cinco minutos, cabe señalar que en el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que ocurre en un juicio oral. Y es que la facultad revisora de la correspondiente sala penal de la Corte Suprema de Justicia de la República se sustancia a través de una valoración netamente escrita²³.
13. En ese sentido, se advierte que la defensa técnica del favorecido no solo pudo informar oralmente, sino que también tuvo la plena posibilidad de interponer alegatos escritos en sede de la Corte Suprema, en ejercicio de su derecho de defensa. Por lo que este extremo debe ser desestimado.
14. El Tribunal Constitucional ha establecido que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) no puede existir juicio sin acusación, debiendo esta ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (sentencia recaída en el Expediente 02005-2006-PHC/TC).

²² Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC.

²³ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 03863-2015-PHC/TC, 03571-2015-PHC/TC y 05874-2013-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

15. Este Tribunal ha dejado sentado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Entonces, resultaría vulneratorio del derecho de defensa si el procesado, ejerciendo su defensa respecto de determinados cargos, termina condenado por otros no discutidos que no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal.
16. Asimismo, el juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (sentencias recaídas en los expedientes 02179-2006-PHC/TC, 00402-2006-PHC/TC y 02901-2007-PHC/TC). De ahí que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica, sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico protegido por el ilícito imputado. Pues la definición jurídica del hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría una variación de la estrategia de la defensa, lo cual en ciertos casos podría causar indefensión al procesado.
17. En el caso de autos, se alega que la Sala Superior emplazada generó la indefensión del favorecido, pues al emitir la sentencia condenatoria de primera instancia, Resolución 17, de fecha 30 de diciembre de 2016, lo condenó como autor del delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas, previsto en el último párrafo del artículo 296 del Código Penal. No obstante, la acusación fiscal se formuló por actos de tráfico previsto en el primer párrafo del artículo 296 del precitado cuerpo normativo y en concordancia con las agravantes de los incisos 6 y 7 del artículo 297 del código en mención. Posteriormente, la Sala Suprema demandada al pronunciarse sobre el recurso de nulidad también modificó los términos de la acusación fiscal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

Sentencia de Vista - Resolución 17, de fecha 30 de setiembre de 2016

18. En la sentencia Resolución 17, de fecha 30 de setiembre de 2016²⁴, en el considerando séptimo denominado “Requisitoria fiscal” se consigna lo siguiente:

Séptimo: Requisitoria fiscal la señora fiscal reproduce su acusación contra los procesados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, que se descubrió un laboratorio de droga en el inmueble de Lucho, conjuntamente con Juan y su hermano Mario, y después le venderían a Rodrigo Romero Parga (...), todo ello se descubrió cuando se descubrió (sic) a un mochilero que transportaba (sic) la droga por Pariahuanca y al ser sorprendido éste botó la mochila y se escapó, mas luego fue capturado y dio todos los datos para saber dónde vendía la droga, llegando al inmueble de Juan Araujo Quispe, al cual se le hizo el registro respectivo encontrando diversos documentos el día de la intervención, asimismo se encontró a los colombianos en su casa, además se halló la droga en el baño oculta. Luego de hacer las revisiones detalladas en la presente requisitoria se ha encontrado la existencia de una gran cantidad de droga que iba a ser comercializada, estando a los fundamentos expuestos en esta requisitoria y al haber pruebas suficientes que demuestran la responsabilidad penal de los procesados es que **la fiscalía solicita se le imponga a (...) Rodrigo Urbano Romero Parga (...) como coautores del delito Contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Promoción, Favorecimiento y Facilitación mediante actos de fabricación de drogas tóxicas-clorhidrato de cocaína- en su forma gravada (por la cantidad de droga y la pluralidad de agentes), previsto en el artículo 296 primer párrafo concordante con la agravantes 297 incisos 6 y 7 (sic) del CODIGO PENAL.** [énfasis agregado]

19. Finalmente, en el considerando octavo, Conclusiones Probatorias, la Sala Superior demandada, luego de compulsados los hechos, elementos de juicio, medios probatorios incorporados al proceso, lectura de prueba instrumental, requisitoria fiscal y alegatos de defensa, concluye que:

i) En relación al acusado RODRIGO URBANO ROMERO PARGA, la imputación del Ministerio Público en concreto ha consistido en que éste ha venido de la ciudad de Lima (...), con la finalidad de comprar droga a la persona de su coacusado Juan Alejandro Araujo Quispe, es por ello que incluso se hospedó en su casa, ubicada en el jirón Humboldt sin número, centro poblado de Azapampa.

²⁴ Foja 1 del Expediente 02822-2022-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

(...)

p) Del juzgamiento a los acusados se llega a determinar que efectivamente el acusado Rodrigo Urbano Romero Parga se constituyó en esta ciudad de Huancayo con la finalidad de comprar droga de parte de su coacusado ahora sentenciado Juan Alejandro Araujo Quispe y que dicha transacción ilícita aun no la habían realizado debido a que estaban a la espera que el tal Chavo le enviaría dinero de la ciudad de Lima, es por ello que incluso en el registro personal del acusado Romero Parga se le encontró una mínima cantidad dineraria con el cual no podía comprar siquiera un kilo de la droga, por lo que se concluye que recién se materializaría dicho envío, además no existe ningún medio de prueba que acredite que se haya realizado el pago por día la droga por lo que la versión del acusado Juan Alejandro Araujo Quispe prestada a nivel preliminar es coherente (...) **por lo que en presente caso la tipificación del delito conforme lo ha realizado el representante del Ministerio Público no resulta ser adecuada (...) en el presente caso la conducta de este acusado se adecúa al último párrafo del art. 296 del Código Penal que describe “el que forma parte de una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas”.** [énfasis agregado]

20. También, se constata que en el considerando noveno de la sentencia condenatoria la Sala Superior al realizar el juicio de subsunción concluyó que la conducta del recurrente se adecuaba al tipo penal previsto en el artículo 296, último párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982. Es decir, se desvinculó de la acusación presentada por el fiscal superior al considerar que no existían las circunstancias agravantes y optó por condenarlo por el delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas, de manera tal que le impuso seis años de pena privativa de la libertad.

Ejecutoria suprema de fecha 6 de octubre de 2017

21. En el considerando tercero de la ejecutoria suprema de fecha 6 de octubre de 2017²⁵, se aprecian los agravios del beneficiario respecto de la sentencia de la Sala Superior. Básicamente se refieren a lo siguiente: i) la sentencia de vista carece de motivación y valoración para determinar su responsabilidad penal; ii) se realizaron valoraciones erróneas de determinados medios probatorios, además de omitir la valoración de una declaración; iii) no se preservó la cadena de custodia en la incautación de

²⁵ Foja 31 del Expediente 02822-2022-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

- un vehículo; y iv) se habría vulnerado el derecho a la inviolabilidad de domicilio durante el operativo realizado que determinó su identificación.
22. Por su parte, la fiscalía superior cuestionó la desvinculación del tipo penal que realizó la sala superior, variando la imputación inicial formulada en contra del favorecido por el delito de tráfico de drogas agravado, mediante actos de tráfico (Artículo 296, primer párrafo, concordado con los incisos 6 y 7 del artículo 297 del CP.), para condenarlo finalmente por el delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas (Artículo 296, último párrafo, del CP). Al respecto, alegó que la desvinculación realizada era errónea (fundamento primero, numeral 1.12).
 23. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte entonces que el Ministerio Público, en el marco de sus competencias, impugnó la calificación jurídica y la pena impuesta en primera instancia al favorecido, lo que facultó a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a que analizara este punto controvertido, con la posibilidad de anular lo decidido por la sala superior emplazada, cosa que finalmente ocurrió.
 24. El actor cuestiona la ejecutoria suprema pues, a su juicio, carece de coherencia argumentativa. Concretamente, señala lo siguiente: a) al favorecido finalmente se le condenó por favorecimiento y promoción al tráfico ilícito de drogas. b) Sin embargo, en dicha ejecutoria en el punto III (calificación jurídica de la acusación fiscal, duodécimo considerando, numeral 12.2), no solo se hace mención de la modalidad anteriormente señalada, sino que agrega que se encuentra investigado por el delito de “tráfico ilícito de insumos químicos o productos destinados a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas”.
 25. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la ejecutoria suprema cuestionada, en su numeral 12.2 del duodécimo considerando, se señala lo siguiente:
 - 12.2. En los seguidos contra Rodrigo Urbano Romero Parga e Inés Parga Espinoza, como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación mediante actos de tráfico de drogas tóxicas (clorhidrato de cocaína) en su forma agravada (por la cantidad de droga y pluralidad de agente), en agravio del Estado. Previsto en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, y las agravantes del artículo doscientos noventa y siete, incisos seis y siete,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

del Código Penal. Solicitando en contra de ellos dieciocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad, **respecto al delito de tráfico ilícito de insumos químicos o productos destinados a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas.** [énfasis agregado]

26. Sobre el particular, se advierte que lo cuestionado en la demanda se refiere esencialmente a un error material que no afecta el sentido de la decisión y, lo que es más importante, no vulnera derecho alguno del favorecido. En atención a los siguientes argumentos:
- a) Si bien se consigna de manera equivocada la nomenclatura de los delitos imputados al favorecido y su coprocesada, claramente se hace referencia a los artículos aplicables del Código Penal donde se puede conocer con claridad el injusto atribuido.
 - b) Al revisar la cuestionada ejecutoria suprema, se aprecia que, en el fundamento vigesimoprimer, correspondiente al análisis de la responsabilidad penal del beneficiario, se declara que la conducta que habría realizado se adecúa a la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación mediante actos de tráfico de drogas, en su modalidad agravada (primer párrafo del artículo 296, concordado con los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal). Asimismo, del desarrollo de la resolución se evidencia que el razonamiento del colegiado versa sobre la citada calificación. Por lo tanto, no hay agravio sobre este extremo.
27. Finalmente, la ejecutoria suprema determina que: i) el favorecido no debió ser condenado por el delito de conspiración para el tráfico de drogas, previsto en el último párrafo del artículo 296 del Código Penal; y ii) hubo una indebida desvinculación entre la acusación fiscal formulada y la condena impuesta en primera instancia.
28. Así, en los fundamentos vigésimo a vigésimo séptimo de la Ejecutoria Suprema cuestionada, se fundamenta a partir de diversos medios probatorios la responsabilidad penal del favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación mediante actos de tráfico de drogas tóxicas (clorhidrato de cocaína).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02822-2022-PHC/TC
EXP. N.º 01524-2023-PHC/TC (ACUMULADO)
LIMA NORTE
RODRIGO URBANO ROMERO PARGA

29. De esta manera, en el presente caso a nivel de la Corte Suprema se realizó la recalificación de la imputación penal, la que además no vulnera el derecho de defensa del favorecido, por cuanto: i) los hechos por los que fue investigado el beneficiario no han variado en el transcurso de todo el proceso y ii) la imputación penal por la que fue condenado es la misma que la señalada en su oportunidad en la acusación fiscal, la que además determinó su estrategia de defensa durante todo el proceso penal.
30. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso no existe variación de los hechos imputados en la acusación fiscal, ni variación del bien jurídico tutelado, pues la Sala Suprema respetó los términos de la acusación. Y se advierte también que el favorecido pudo defenderse de los hechos materia de acusación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de lo señalado en los fundamentos 4 a 9 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto de la alegada vulneración del principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado y derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA